

CONSTITUCIÓN POLÍTICA CUENCANA DE 1820

(Decreto Legislativo Número 000. RA/ 1820 de 9 de Marzo de 1820)

Valga para el Reinado de su Majestad el Señor Don Fernando VII.

Sirva de sello cuarto para 1820 y 1821.

Habilitada, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

(Hay una rúbrica)

*En la ciudad de Cuenca a **quince de Noviembre de mil ochocientos veinte**. Primero de su independencia. Los S.S. Diputados así de las Corporaciones de esta Ciudad, como de todos los Pueblos de esta Provincia que abajo suscribirán.*

Hallándose reunidos en las Casas que habita el Exmo. Señor General Jefe Político y Militar de esta Prova. (sic) libre, a efecto de sancionar el Plan de Gobierno que deba adoptarse según el sistema de independencia que ha proclamado, sancionaron varios puntos interesantes, quedando establecidos por Ley fundamental los Artículos siguientes:

En el nombre de Dios Todopoderoso ser supremo y único legislador, cuyo santo nombre invocamos. Amén.

Capítulo I

Artículo 1.- La Religión Católica Apostólica Romana será la única que adopte como adopta esta República, sin que ninguna otra en tiempo alguno pueda consentirse bajo ningún pretexto, y antes bien por sus moradores, y por el Gobierno será perseguido todo cisma que pueda manchar la pureza de su santidad.

Artículo 2.- Cuenca es y será para siempre una Provincia libre e independiente de toda potencia o autoridad extraña, sin que ningún caso deba ser subrogada por su voluntad.

Artículo 3.- Sin embargo es y será confederada con las limítrofes y con todas las de América para los casos y cosas tocantes al sostén mutuo de su independencia y recíprocos derechos.

Artículo 4.- Su Gobierno Político durará en el presente Jefe el Excelentísimo Señor Don D. José María Vásquez de Novoa por el término de cinco años, aún cuando la guerra con la Península o sus Secretarios se termine en menos tiempo, pero si esta continuase más, permanecerá el mando político y militar en el mismo Excelentísimo

Señor hasta que efectivamente, la América quede emancipada del antiguo despotismo Español.

Artículo 5.- Terminando el Gobierno político en el actual Jefe: pa. (sic) la posteridad se mudara cada dos años por elección popular practicada en el modo y forma que se ha verificado esta Junta.

Artículo 6.- El Gobierno militar y mando en Jefe de las armas estará en el oficial de mayor graduación; como hoy reside este en el Excelentísimo Señor Don D. José María Vásquez de Novoa, es a quien le pertenece perpetuamente en pequeña gratitud de haber sido el autor principal para plantear el sistema adoptado; justa y cordial recompensa por el voto general. Mas para lo sucesivo no podrá reunir un solo individuo el mando político y militar, respecto a que indispensablemente ha de estar en cada atribución en distinta persona que merezca la confianza pública, o que obtenga su grado militar en premio de los servicios hechos a la Patria.

Artículo 7.- El actual Jefe como tal presidirá en todos los Tribunales, Senado y Corporaciones de la Provincia y en cualesquiera Juntas que deban practicarse por exigirlo algunas circunstancias que imperiosamente lo pidan.

Artículo 8.- Sus atribuciones serán las que han correspondido a los Virreyes, Capitanes Generales con el agregado de la independa. (sic) en el uso y ejercicio de ellas.

Artículo 9.- Tendrá el Jefe amplia autoridad con jurisdicción ordinaria, para juzgar los negocios y causas que no pendan ante otro Juez competente, siendo lo privativo de los Senadores y Vocales de la Junta de apelación al Senado.

Artículo 10.- Los delitos cometidos por los Jefes serán juzgados en primera instancia por el Senado de Justa. (sic) y en segunda y tercera por la Junta Suprema de Gobierno.

Artículo 11.- Este Tribunal será el Juez de Residencia de dicho Jefe cuando concluya el mando; debiendo entablarse las instancias que sobre ella se propongan dentro del término de cuarenta días y terminarse en el de veinte.

Artículo 12.- En las ausencias o enfermedades del Jefe, ejercerá las funciones de tal el Vocal de la Junta que la presida en lo interior de sus funciones y falta de aquel, cuya designación se hará por los mismos Vocales por suerte; y en lo militar el oficial de mayor graduación.

Capítulo II

Artículo 13.- Habrá una Junta de Gobierno con el título de Suprema, el tratamiento de Eminencia en Cuerpo, y de Señoría en particular.

Artículo 14.- Sus individuos serán hoy nombrados por la presente Junta de Diputados del común, y durarán dos años, los que pasados se volverá a elegir por el mismo orden.

Artículo 15.- Se compondrá por ahora de cinco individuos, y en lo sucesivo de cuatro, suprimiendo el Vocal regular, será uno por el Clero Secular, otro por el Comercio, otro por la Agricultura, otro por la Milicia y hoy uno por el Clero regular.

Artículo 16.- La dotación de estas plazas será la de cuatrocientos pesos anuales, y la del Secreto, que durará el mismo tiempo, la de doscientos, con cien ps. (sic) más para gastos de oficina y paga de un oficial.

Artículo 17.- Sus atribuciones estarán reducidas, a acordar con el Presidente las disposiciones generales gubernativas.

1. Declarar la guerra y establecer la paz con anuencia del Jefe no teniendo voto en el primer caso los Eccos. (sic);
2. Conferir sobre el procomún de las Provincias;
3. Promover el fomento de la Agricultura y Comercio;
4. Fomentar las manufacturas con premio al que las descubriere, o adelantare;
- 5 Establecer los medios conducentes a la salud pública;
6. Cuidar el ornato de las poblaciones;
7. Promover la educación de la Juventud;
8. Establecer el Plan de ella, y de Estudios y grados detallando las facultades de los Colegios para este objeto. Se verificará esto con acuerdo del Senado de Justicia y Diputación del ayuntamiento.

Artículo 18.- Si sucediere que muera algún Vocal de la Junta dentro del tiempo de su mando, reemplazará su lugar otro elegido por el mismo orden.

Artículo 19.- El distintivo o uniforme corresponde a esta Corporación, será señalado oportunamente por el Jefe.

Capítulo III

Artículo 20.- Habrá un Senado de Justicia compuesto de cuatro individuos con perpetuidad en sus destinos.

Artículo 21.- Serán iguales en dignidad y uniforme siendo sus preeminencias por el orden de su antigüedad y las mismas que se han acostumbrado hasta aquí con los individuos de los llamados Tribunales de Ayuda.

Artículo 22.- Su distintivo será uniforme negro, banda aurora y sombrero de picos; alamares de plata a la Solapa y bota manga, a un lado del cuello dos brazos unidos y al otro una balanza.

Artículo 23.- Su tratamiento en cuerpo de Exa.; (sic) y en particular de Señoría.

Artículo 24.- Tendrá un Secretario de Cámara y un Relator con trescientos ps. (sic) de dotación cada uno y los emolumentos, de estilo, pasándose además al primero la cantidad de ciento cincuenta ps. (sic) para oficiales y gastos de oficina.

Artículo 25.- Las atribuciones de este Cuerpo estarán reducidas a la Administración de Justicia en segunda y tercera instancia en todo ramo y materia que llegue a ser contenciosa; debiendo admitirse las apelaciones en todo negocio que pase de cien ps. (sic) fuertes.

Artículo 26.- También abrazará el conocimiento, de dicho Senado los recursos de fuerza de demás que ha conocido hasta hoy el llamado Tribunal de Ayuda.

Artículo 27.- Se gobernará por ahora por los Códigos que ha regido hasta hoy en materias de justicia con sujeción a la reforma que éstos pueden padecer por particulares circunstancias hasta que generalizado el sistema independiente en las Américas se adopte la Legislación que más convenga.

Artículo 28.- De los cuatro Senadores los tres ejercerán la judicatura, y el menos antiguo se denominará Fiscal, cuyo ejercicio comprenderá lo civil, criminal y de Hacienda Patriótica en su Tribunal; asistiendo a él con voto en las materias en que no sea parte.

Artículo 29.- Entre los Senadores el Decano será el Regente y ejercerá como el Fiscal las particulares atribuciones que por las expresadas Leyes, correspondan.

Artículo 30.- Su dotación será de mil doscientos pesos al Decano y mil pesos (sic) a los demás.

Artículo 31.- Las provisiones se sellarán con las Armas de la Ciudad sin dcos. (sic) del Canciller.

Artículo 32.- La provisión de estas Plazas, como las demás políticas tocan exclusivamente al Jefe segn. (sic) queda sancionado, no contrayéndose Artículo alguno expreso del plan a las provincias militares por haberse estimado inconcuso e incuestionable que es privativa del General.

Capítulo IV

Artículo 33.- Habrá igualmente por ahora y mientras las circunstancias lo hagan útil, un Tribunal de vigilancia compuesto de las Personas que tenga a bien el Jefe, a quien incumbe con preferencia cuidar del orden, tranquilidad y sumisión de los Pueblos a las autoridades constituidas.

Artículo 34.- Sus individuos ejercerán esta comisión sin renta, estimándola por una carga anexa a los buenos desempeños y demostraren de su patriotismo, cuyo rito se tendrá por recomendable.

Artículo 35.- Serán amovibles por el Jefe en el todo o por el tiempo limitado según convenga a la quietud pública.

Artículo 36.- El orden de proceder en el ejercicio de la comisión, será detallado por el Jefe con acuerdo del Senado de justa. (sic).

Capítulo V

Artículo 37.- Para el Gobierno interior en los diferentes ramos de su comprensión habrá por ahora las mismas autoridades, Corporaciones y oficios que hasta aquí reducidas en primer lugar a un Ayuntamiento compuesto de dieciséis Regidores, dos Alcaldes, Ordins. (sic) dos Procuradores, y un Secretario elegidos anualmente en el modo y forma que lo han sido por la llamada Constitución Española.

Artículo 38.- Se confirma el actual Ayuntamiento, sus Alcaldes ordinarios y Srio. (sic).

Artículo 39.- El pueblo en la forma dicha procederá a elegir los funcionarios que faltan para el completo, cuyo número y días para el caso se designarán por el Jefe.

Artículo 40.- La jurisdicción de los AA. será la misma que tuvieron los Ordinars. (sic).

Artículo 41.- El ayuntamiento tendrá igualmente las mismas atribuciones que tuvo antes el Cabildo llamado RL.

Artículo 42.- Los Pueblos de la Prova. (sic) por el orden establecido elegirán anualmente un Juez territorial con facultad en lo Civil de conocer y sentenciar sin proceso hasta la cantidad de cincuenta ps. (sic) será sin apelación escrita quedando al Jefe con el acuerdo, designar el modo de sustanciar estas apelaciones verbales.

Capítulo VI

Artículo 43.- La Hacda. (sic) Patriótica se gobernará por ahora bajo del mismo plan que ha estado antes de la llamada Constitución Española, designándose por el Gobierno al Excelentísimo Propietario de ella la dotación conveniente en consideración al déficit

que ha padecido de sus rentas, adoptando el sistema Republicano, y en premio de sus servicios y patriotismo.

Artículo 44.- Las causas contenciosas de Hacda. (sic) serán conocidas en primera instancia por el Alce. (sic) de primer vto. (sic) con las apelaciones al Senado; perteneciendo lo gubernativo, económico y directivo al Jefe Superior de la Prova. (sic).

Artículo 45.- Estas causas se sustanciarán con un Abogado Fiscal que intervenga en los casos y cosas que le pertenezcan por su Ministerio, sin más renta que sus emolumentos.

Capítulo VII

Artículo 46.- En orden al estado militar sus preeminencias, rentas, disciplina &a.; (sic) serán por ahora conforme a la Ordenanza militar que ha regido en América, y queda adoptada con los mismos privilegios en orden a perpetuidad, montepío &a. (sic) siendo de advertir que estas contribuciones no se cobrarán hasta pasados seis meses, en consideración a las particulares circunstancias que se han tenido presentes.

Capítulo VIII

Artículo 47.- Habiéndose omitido por equivocación poner este Artículo en el Capítulo que corresponde, siendo indispensable se adiciona: Que la renta de Jefe político será la de cuatro mil ps., (sic) y concluido su término la que le corresponda por razón de su grado militar según Ordenanza.

Capítulo IX

Artículo 48.- Las oficinas están reducidas a una Casa Patriótica con dos oficiales conservadores, iguales en facultades a los que antes se llamaban oficiales Rs., con dotación de mil pesos cada uno.

Artículo 49.- La Admon. (sic) de Tributos que hoy corre a cargo de uno, en lo sucesivo estará a cargo de los A As. (sic) de los Pueblos con el 4 por ciento, obligacn. (sic) de fianza y de rendir cuenta a la Caja pública, con cuyo boleto se cancelará aquélla.

Artículo 50.- El primer Alce. Ord. (sic) de Cuenca cobrará los Tributos de los Inds. (sic) que pertenezcan a las Parroquias de San Blas, San Sebastián y San Roque con la misma dotación &a.

Artículo 51.- El Gobierno formando expediente sobre el particular designará la cantidad de fianza correspondiente a cada Pueblo.

Artículo 52.- Habrá Admon. (sic) de Alcabalas por el mismo orden que ha existido hasta aquí, sujeta a las modificaciones que se le han puesto, y en adelante se le pusieren.

Artículo 53.- La de correos existirá en el pie actual.

Artículo 54.- Por lo peculiar a la Renta Decimal, su custodia y cobro continuará bajo el mismo pie que hasta aquí se ha practicado, introduciéndose a la Casa pública.

Artículo 55.- Los Nobenos (sic) vacantes mayores y menores que pertenecían antes a la R L. Hacda. (sic) se discutió si correspondían a la masa Patriótica, y aunque se opinaba por la afirmativa, habiéndose propuesto por Apostólica; se resolvió, que respecto a que la materia era delicada y ardua, se formase dentro de quince días una Junta de Canonistas y Teólogos para que se decidiese el particular, y que lo que de allí saliese resuelto, se tuviese por Ley fundamental sancionada en el presente plan, lo mismo que se hubiera hecho en el día de hoy.

Con el cual se concluyó la sanción y lo firmaron con SE. E. (sic) y los demás Componentes de que certifica, como Serio. (sic) nombrado para este acto por toda la Corporación.